### Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-01355-00**

**Accionante:** Clínica La Milagrosa S.A.

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Magdalena

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la Clínica La Milagrosa S.A., por medio de apoderado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la confianza legítima y a la buena fe.

La peticionaria estima transgredidas sus garantías con el fallo del 22 de mayo de 2019 y la sentencia aditiva del 29 de julio de 2020, proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que confirmó la decisión del 16 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Santa Marta, que declaró administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la accionante dentro del proceso de reparación directa promovido por William Rafael Orozco y otros[[1]](#footnote-1), bajo el radicado No. 47001-33-33-008-2013-00139-00.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de la autoridad judicial accionada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la Clínica La Milagrosa S.A. en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a William Rafael Orozco, Yamile Altamar Barrios; Luis Ángel Orozco Altamar; Gina Paola, William Rafael y Jeison José Orozco Osorio; Gladys Puello Sáenz y Rafael Altamar Sierra, quienes fungieron como demandantes en el proceso ordinario; a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien fue demandada; y a José Luis Salomón Calvano, Yaneth de Jesús Stand Tache, Compañía Aseguradora Confianza y Liberty Seguros S.A., a quienes llamaron en garantía; y al Juzgado 8º Administrativo de Santa Marta; como terceros interesados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Magdalena y al Juzgado 8º Administrativo de Santa Marta, según corresponda, que en el término más expedito, remitan digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 47001-33-33-008-2013-00139-00/01.

**SEXTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Flavio José Ortega Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.684.605 y tarjeta profesional No. 41.698, como apoderado de la accionante, en los términos del poder conferido[[5]](#footnote-5).

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 07 de abril de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Yamile Altamar Barrios; Luis Ángel Orozco Altamar; Gina Paola, William Rafael y Jeison José Orozco Osorio; Gladys Puello Sáenz y Rafael Altamar Sierra. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Obra a folio 27 del archivo electrónico con certificado 74263756E82FE604 0D51D1AFAB5BAF73 228D8CE694274522 0E4541D6F063FD7E, en el expediente digital de tutela. [↑](#footnote-ref-5)